

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA. Por un me llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 63.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente.

„Por la primera Secretaría del Despacho de Estado, se dice de Real orden á esta de la Gobernacion de la Península en 8 del corriente lo que sigue.—El Ministro Residente de S. M. en Bruselas en despacho de 29 de Noviembre último dice á esta Primera Secretaría lo que sigue.—Por el art. 1.º de la Ley de 24 de Setiembre de este año, concediendo en razon á las circunstancias la exencion de derechos para la introduccion en Béljica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó al Gobierno para permitir asi mismo, si lo juzgase oportuno, la entrada de las harinas con igual franquicia de derechos hasta 1.º de Junio del próximo año de 1846. Usando de esta autorizacion, y conformándose con el dictámen unánime de su Consejo de Ministros, acaba de expedir este Soberano un Decreto que publica el Monitor de hoy, declarando libre la entrada de toda especie de harinas hasta la citada época de 1.º de Junio de 1846. Dichas harinas pagarán un derecho de balance ó tanteo de diez céntimos por mil kilogramos.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que, haciendolo publicar por el Boletin oficial de esa Provincia,

llegue á conocimiento de sus habitantes la resolucion adoptada por el Gobierno Belga.”

La que he mandado insertar en el Boletin oficial para la mayor publicidad. Córdoba 9 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Circular núm. 64.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Diciembre último me ha comunicado la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda comunica en 10 del que rige al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden que con fecha 23 de Marzo anterior dirigió al Contador general del Reino.—Conformandose S. M. con lo manifestado por esa Contaduria general en 26 de Noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago espedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la orden de 19 de Junio último, en que previene toda clase de pagos para los cuales no precediese disposicion especial, se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de Agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedarán sugetos á lo prevenido ó que en

lo sucesivo se previniese sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el día la regla 6.^a de la espresada Real orden de 12 de Agosto.—De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los fines consiguientes y acompañando copia de la que se cita de 12 de Agosto de 1842.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Córdoba 7 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Copia de la orden que se cita.

Ministerio de Hacienda.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino del espediente promovido por la consulta de esa Direccion de 28 de Mayo del año último, acerca del modo de reintegrar cartas órdenes á cargo de los Ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, así como de lo informado por las Contadurías generales de valores y distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su natureza se observen por punto general las reglas siguientes.

1.^a Que se presenten las cartas órdenes en las Tesorerías por donde hubiesen sido espedidas para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse.

2.^a Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fué girada, sobre que productos y para que productos y para que objeto.

3.^a Que las cartas órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que guardaron en depósito en las contadurías de provincia y que no han producido cargo ni datas en las cuentas, se cangeen por dichos documentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.^a Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a

5.^a Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de valor, y se hallasen estos depositos en las Con-

tadurías, sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su espedicion, anulando las espresadas cartas órdenes y espidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos espresados en el artículo 2.^o

6.^a Que las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que están declarados con derecho á ella, y las demas queden sugetas á lo prevenido, ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aquellos procedan. de orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1842.—Calatrava.—Sr. Director general del Tesoro público.—Es copia.—El Subsecretario.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario.—Martinez.

Circular núm. 65.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 8 de Diciembre una Real orden que dice así.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con fecha de hoy al Gefe político de Badajoz lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Diputacion provincial que V. S. remitió á este Ministerio en 15 de Setiembre último consultando si debe cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esta capital por la herida causada á su convecino José Bravo Maza y S. M. teniendo presente lo resuelto por el Ministerio de la Guerra en 11 de Octubre de 1843 en un caso análogo y aun mas agravante, respecto de Francisco Pinto, se ha servido declarar que tiene aplicacion al caso consultado por esa Diputacion provincial, la referida Real orden de 11 de Octubre, y que en su consecuencia se admita en caja a Juan Cuellar, espidiendo certificacion de libertad á su suplente Joaquin Perez Lunar, sirviendo esta resolucion de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta.—La Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra á que se contrae la preinserta, dice así: He dado cuenta al Gobierno provisional de cuanto espuso el Capitan general del 9.^o distrito (Estremadura) en 17 de Marzo del actual al consultar la resolucion que mas convenga en el espediente sobre si es ó no admisible como quinto del reemplazo del año último Francisco Pinto licenciado del presidio correccional de Badajoz, á quien aquella Diputacion provincial á pesar de aque-

La circunstancia ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El Gobierno se ha enterado, y despues de un detenido examen de las razones en que el Capitan general se funda para no consentir la admision de aquel individuo, considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su misma provincia sufrida por el espresado Pinto no puede graduarse de tanta gravedad, atendida la causa que la produjo y resulta haber sido el robo ó mas bien hurto de algunas gabillas de trigo de una era de su pueblo, que pueda y deba calificarse de afflictiva é infamante en el sentido del artículo 77 de la ordenanza de reemplazo á quien no puede atribuirse la intencion de declarar infames á los incursos en dicha pena correccional por aquel ú otro análogo delito, ni menos la imprevision de las consecuencias inevitables que resultarían de declarar inhabilitado para el servicio militar al que por unos haces de trigo hubiese sido penado como lo fué el referido Pinto, cuyo ejemplar, multiplicando los delitos de esta especie, pudiera llegar á ser un semillero de inmoralidad y de injusticia en gravísimo perjuicio de los suplentes, de las costumbres mismas y de aquellos á quienes no hubiere ocurrido el pensamiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio, oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido el Gobierno resolver en nombre de la Reina Doña Isabel II, que el referido Francisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en él la plaza de soldado que le cupo en el precitado reemplazo, y que su suplente Pedro Mendoza que sirve en el número 21 de infanteria, queda desde luego en libertad.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes”

Y para su mayor publicidad lo he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 10 de Enero de 1846.—E. G. P. I.—Francisco Moriones.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 66.

La Administracion de contribuciones Directas de esta provincia, con fecha de ayer dice á esta Intendencia lo siguiente.

»Apesar de la circular de esta Administracion de 2 de Diciembre último inserta en el Boletín oficial núm. 152, la mayor parte de los pueblos de esta provincia aun no han presentado en aquella los expedientes de fallidos de la contribucion de bienes inmuebles respectivos al 2.º semestre del año procsimo pasado, causando

asi graves entorpecimientos á la marcha que esta Administracion se ha propuesto seguir, respecto de las contribuciones recientemente planteadas, y produciendo tambien el que se retarde mas y mas la formalizacion de los sobrantes del fondo supletorio, lo cual seria un recurso para atender á las obligaciones que pesan sobre la Tesorería.—En esta atencion ruego á V. S. se sirva adoptar la medida que estime oportuna, á fin de que se encuentren en esta dependencia antes del 20 del corriente no solo los mencionados expedientes, si que tambien los que procedan de las estinguidas contribuciones, en el concepto que de no suceder asi, la administracion de mi accidental cargo pide á V. S. que el importe del fondo supletorio se formalice y aplique á la Hacienda dentro del corriente mes.»

Lo que de conformidad comunico á V. V. para su mas exacto y puntual cumplimiento; en el concepto de que de demorar el embio de los expedientes de fallidos de que se hace referencia, los perjuicios que de ello se originen seran de cuenta de los Ayuntamientos que falten á la puntual observancia de esta última exsitiacion. Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 8 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.—Sres. de los Ayuntamientos de la provincia.

Junta municipal de Beneficencia.

Circular núm. 68.

Subasta de materiales para obras.—Los fabricantes que quieran hacer proposiciones para el suministro de cal, ladrillos, canales y yeso para las obras de conservacion de los edificios pertenecientes al ramo de Beneficencia de esta ciudad, podrán presentarlas en la Secretaria de la Junta administradora del mismo hasta el dia 4 de Febrero prócsimo, con arreglo á los precios que por tipo se fijan, para resolver lo conveniente en vista de las mejoras que se ofrezcan.

El cahiz de cal á 24 rs.

El ciento de ladrillos á 15 rs.

La carga de medios á 3 rs. y 3 cuartillos.

El ciento de canales comunes á 17 rs.

La fanega de yeso á 7 rs.

Córdoba 12 de Enero de 1846.—Por acuerdo de la Junta, Antonio Quintana.

ANUNCIO.

El dia 19 del actual á las 12 de su mañana se rematará el destajo de 5 varas del pozo titulado el Carmen que corresponde á la Sociedad minera la Andalucia, situado en la cañada de Berlanga término de esta ciudad.

Las personas que en dicho destajo quieran interesarse se presentarán en las casas del

administrador de la empresa D. José María Cebresos, calle Empedrada núm. 8.

OTRO.

El día 20 del mismo á igual hora y en el mismo local, se admiten posturas á la su-
basta de 101 arroba de cobre de primera fun-
dicion

Las personas que en ella se interesen se
presentarán al mismo administrador D. José
María Cebresos.

PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUADRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA
LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES
ORDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCION.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para
mejorar de categoría no se harán precisamente
sobre la asignatura que haya dado lugar á la va-
cante, sino indiferentemente sobre cualquier pun-
to de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será
preciso para subir de categoría, ser Doctor en
letras ó en ciencias; los profesores que carezcan
de esta circunstancia gozarán solo las ventajas
debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los Regentes agregados tendrán
en Madrid ocho mil reales de sueldo, y seis
mil en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de
gratificacion durante el tiempo que desempeñen
la enseñanza, el mismo sueldo que los agrega-
dos, siendo la cátedra de facultad mayor ó am-
pliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo se-
ñalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará
de los fondos generales del ramo, ó del estable-
cimiento en el caso de enfermedad; pero en los
demas se descontará del sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los Catedráticos, ademas del suel-
do fijo, percibirán la parte que les concedan
los Reglamentos en los derechos de exámen por
curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los Catedráticos actuales optarán
entre las ventajas que tengan derecho á disfru-
tar por los Planes anteriores, y las que se les
concedan por el presente arreglo.

TITULO III.

De los alumnos pensionados.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Ma-
drid, con seis mil reales anuales, al convenien-
te número de jóvenes para que perfeccionáudo-
se en las ciencias, se puedan dotar los Institu-
tos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud
de ejercicios cuyo programa se publicará, sien-
do admitidos á ellos los aspirantes que tengan las
cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmen-
te enviar á Madrid pensionados con el propio ob-
jeto, destinandolos á los Institutos que se es-
tablezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que
sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir
por espacio de cuatro años las cátedras que se
les encarguen en los puntos donde lo creyere
oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los Catedráticos de los Institutos,
previo el correspondiente permiso, podrán venir
á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, de-
jando en su lugar un sustituto pagado por ellos
ó por la provincia, si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular deter-
minará el orden y disciplina á que deberán su-
jetarse los pensionados, y la clase de ejercicios
que tendrán que hacer para probar su aprove-
chamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la instruccion pública.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la ins-
truccion pública en todos los ramos correspon-
de al Rey por el Ministerio de la Gobernacion
de la Peninsula.

Art. 132. Habrá un Consejo de instruccion
pública cuyos Vocales serán nombrados por el
Rey de entre las personas mas distinguidas en
las carreras científicas y literarias.

Art. 33. El cargo de Consejero de Instruc-
cion pública es honorífico, gratuito y compati-
ble con cualquier otro destino, excepto el de
Catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oír
á las Facultades, ó simplemente á los profe-
sores.

(Se continuará.)

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.